INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de junio de 2020, sin que se hayan propuesto excepciones de ninguna índole. Sírvase proveer.

Cali, 22 de noviembre de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **METRO INMOBILIARIA S.A.S**, contra **NORBELLY POSSO CASTRO** y **RAUL ECHEVERRY ENCISO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandada, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entrabamiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que, **METRO INMOBILIARIA S.A.S**, a través de apoderada judicial, presentó demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **NORBELLY POSSO CASTRO** y **RAUL ECHEVERRY ENCISO**, procurando la cancelación de los cánones de arrendamiento causados y no pagados; la cláusula penal, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del art. 422 del C.G.P, y 14 de la Ley 820 de 2003, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio N° 3407 del 12 de octubre de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de los ejecutados **NORBELLY POSSO CASTRO** y **RAUL ECHEVERRY ENCISO**, se surtió personalmente, por mensaje de datos, entregado en la dirección electrónica indicada como lugar de notificaciones y dentro del término legal no propusieron excepciones.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (…)"

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, contrato de arrendamiento, se desprende que cumple tales formalidades procesales, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de los demandados **NORBELLY POSSO CASTRO** y **RAUL ECHEVERRY ENCISO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P, y art. 448 ibídem.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.-

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de 230.000.oo pesos, las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f005fcfbbab15c5a72160d597171ea42bd6209b0ed8a60400c17bdd84793c067**

Documento generado en 22/11/2021 12:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica